

## RESOLUCIÓN MOTIVADA 230/UAIP-2017

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día quince de diciembre de dos mil diecisiete. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 165-RNPN-2017, presentada por el ciudadano solicitando la siguiente información: "1. Detalle a quien se encuentra asignada la cuenta de correo electrónico ; 2. Detalle de cuentas de correo electrónicos institucionales especificando a quien pertenecen o se encuentran asignadas a las cuales se les envío correos el día 07-09-2017 a partir de las 08:40 horas desde la cuenta de correo ; 3. Detalle de cuentas de correo electrónicos particulares a las cuales se les envío correos el día 07-09-2017 a partir de las 08:40 horas desde la cuenta de correo ; 4. Detalle del nombre de la persona que funge como Coordinador de la Unidad de Supervisión y Control RNPN, especificando el día de la toma de posesión del cargo hasta la fecha; así como el acuerdo del nombramiento; 5. Detalle o informe si dentro de las facultades de los funcionarios/as o jefes/as del RNPN se encuentra la de difundir datos personales como Nombre, edad, profesión, domicilio, número de DUI (sic)". Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Que de conformidad al artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, la solicitud en referencia es considerada imprecisa debido a que no aclara con exactitud la información que pretende conocerse, por lo que se entiende que es un requerimiento de carácter genérico, siendo necesario solicitar aclaración del tipo de respuesta a proporcionar. Particularmente, para el mejor proveer de esta solicitud, la suscrita Oficial de Información solicita sobre el punto número cinco: "Detalle o informe si dentro de las facultades de los funcionarios/as o jefes/as del RNPN se encuentra la de difundir datos personales como Nombre, edad, profesión, domicilio, número de DUI", explicar con exactitud qué tipo de facultades a que se refiere, especificando a que funcionarios o jefes, y aclarando a que se refiere con "difundir".

-Es importante tomar en consideración para la aclaración de su requerimiento la diferenciación del Derecho de Acceso a la Información Pública con el Derecho de Petición y Respuesta. Este último se encuentra establecido en el artículo 18 de la Constitución de La República, y se refiere a que por medio del derecho de petición se puede exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro





de información pública tangible y con soporte documental, como lo hace el Derecho de Acceso a la información Pública. Por lo que en este caso se deberá de definir con claridad la información pública requerida, esto según lo establecido en el literal c. del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública: "Información Pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que conste en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico...".

- Según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, está servidora podrá requerir por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos, interrumpiéndose el plazo de entrega.

POR LO TANTO, la suscrita Oficial de Información, tomando en consideración las facultades establecidas en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, RESUELVE:

PREVENIR al ciudadano , para que subsane la solicitud de información número 165-RNPN-2017, en el punto establecido anteriormente en la presente resolución.

Dichas observaciones deberán ser subsanadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Durante los cuales se tendrá en suspenso el plazo legal para proporcionar respuesta a esta solicitud, de acuerdo a lo señalado por el artículo 66 de Ley de Acceso a la Información Pública, en caso de no ser subsanada, deberá de presentarse nueva solicitud para reiniciar el trámite.

Notifiquese,

Fátima Rutilia Romero Escobar. Oficial de Información RNPN.